



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante; por lo que, la Entidad deberá continuar con los actos correspondientes para el perfeccionamiento del respectivo contrato, así, atendiendo a lo previsto por el artículo 141 del Reglamento, debe proceder a suscribirse el contrato, como máximo, dentro de los dos (2) días siguientes de notificada la presente resolución.”

**Lima, 30 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del **30 de noviembre de 2022**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7696/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L.**, para la contratación de servicios de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de la Institución Educativa 10014 San Martín de Porres en la Ciudad de Pimentel, Distrito de Pimentel - Chiclayo - Lambayeque, con Código Único de Inversiones N° 2151282”*, convocada por la Municipalidad Distrital de Pimentel; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES.**

1. El 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la Municipalidad Distrital de Pimentel, en adelante **la Entidad**, convocó a la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-2-2022-MDP/CS-1, derivada del Concurso Público N° 01-2021-MDP/CS-2 (Primera Convocatoria), para la contratación de servicios de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de la Institución Educativa 10014 San Martín de Porres en la Ciudad de Pimentel, Distrito de Pimentel - Chiclayo - Lambayeque, con Código Único de Inversiones N° 2151282”*; con un valor referencial de S/ 689,854.46 (seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro con 46/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

---

<sup>1</sup> Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 18 de agosto de 2022 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica), y el 19 de agosto del mismo año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor Consorcio Supervisor San Martín integrado por las empresas Contadores e Ingenieros Asociados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y RBG Ingenieros S.A.C., de acuerdo con el siguiente detalle:

POSTOR	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE	CONDICIÓN
CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTÍN	ADMITIDO	S/ 689,854.46	102.9	Adjudicada – Calificada
CONSORCIO EMPRESARIAL	ADMITIDO	-	63	Descalificada
ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES	ADMITIDO	S/ 620,869.02	100	Calificada

- El 31 de agosto de 2022, el postor Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L., interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoque dicho acto y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro.
- Como consecuencia de la interposición de dicho recurso, se generó el Expediente N° 6633/2022.TCE, en cuyo marco se expidió la Resolución N° 03348-2022-TCE-S2, de fecha 3 de octubre de 2022, mediante la cual la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió de la siguiente manera:

“(…)

- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDP/CS-1 - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 01-2021-MDP/CS-2), efectuado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios de educación primaria de la Institución Educativa 10014 - San Martín de Porres en la Ciudad de Pimentel, Distrito de Pimentel - Chiclayo – Lambayeque”; convocada por la Municipalidad Distrital de Pimentel, por los fundamentos expuestos.*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

- iv. A través de la Carta N° 002-2022-ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL, procedió a la subsanación de las observaciones efectuadas por la Entidad.
- v. Con Carta N° 004-2022-ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL, recibida el 13 de octubre de 2022 por la Entidad, el Impugnante efectuó el requerimiento para la suscripción del contrato, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
- vi. El 17 de octubre de 2022 se publicó en el SEACE la Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2022-MDP/GA, mediante la cual la Entidad declaró la pérdida de la buena pro del procedimiento, toda vez que, no habría cumplido con la subsanación de las observaciones.
- vii. Sobre ello, indica que dicho acto (en alusión a la Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2022-MDP/GA) vulnera el principio de legalidad previsto en el párrafo 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la Oficina de Abastecimiento y la Gerencia Municipal de la Entidad no cuentan con facultades expresas para calificar los alcances y veracidad de la documentación presentada por el postor para la suscripción del contrato.
- viii. Así, indica que el inciso a) del artículo 141 del Reglamento, otorga a la Entidad, respecto de la documentación que el postor presenta para la suscripción del contrato, solo la posibilidad de verificar su entrega respecto de la relación previamente establecida en las bases integradas. En esa línea, refiere que el artículo 64 del Reglamento otorga al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (Oficina de Abastecimiento de la Entidad) la facultad de verificar tales documentos antes o con posterioridad a la suscripción del contrato, mediante el procedimiento de fiscalización posterior, pero no al momento de la verificación de la presentación de la documentación para tal perfeccionamiento, como ha sucedido en el presente caso, irrogándose la Entidad facultades que no le confería el Reglamento de manera expresa. Lo anterior determinaría que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2022-MDP/GA sea nulo de pleno derecho.
- ix. En torno a las causales esgrimidas por la Entidad para declarar la pérdida de la buena pro, refiere lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

- ✓ Respecto al especialista en estructura, Ingeniero Charlie Jesús Villegas Paico<sup>2</sup>, la Entidad ha referido que no se adjuntó la ocurrencia en el cuaderno de obra, conforme lo dispone el artículo 190.7 del Reglamento (anotar la participación de personal adicional en el cuaderno de obra), por lo que, no consideró válida la constancia de trabajo de fecha 6 de mayo de 2022, para acreditar la experiencia del citado profesional, restándole 268 días, acreditando, por lo tanto, solo 264 días calendario, no cumpliendo el año de experiencia solicitado.
- ✓ Sobre ello, indica que la exigencia contemplada en el numeral 190.7 comentado no resulta aplicable al presente caso, pues dicha disposición está dirigida a los procedimientos de selección destinados a la ejecución de obras y no a las consultorías de obras. Además, precisa que el procedimiento del cual emana el certificado de trabajo proviene de un procedimiento de contratación pública especial no regulado por la Ley N° 30225, sino del D.S. N° 071-2010-PCM.
- ✓ Independientemente de lo señalado, indica que el especialista en estructura a que se hace referencia, no estuvo contemplado en las bases del procedimiento de selección, como lo reconocen expresamente los propios funcionarios de la Entidad; sin embargo, su empresa lo propuso ante la Entidad en calidad de mejora, propuesta que no solo fue expresamente aceptada por la Municipalidad Distrital de Salitral, a través de la Carta No 013 - 2020-MDS-SGDURyC de fecha 6 de agosto de 2020, sino que originó que la mencionada municipalidad emitiera la correspondiente constancia de trabajo, la misma que arbitrariamente no ha sido considerada por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Entidad.

---

<sup>2</sup> Se presentó el certificado de trabajo que da cuenta que participó como especialista en estructuras en la supervisión de la obra “mejoramiento, ampliación y equipamiento de la IE 14876, perteneciente al Distrito de Salitral, Provincia de Sullana – Departamento de Piura, con código IRI 2239426”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

- ✓ Respecto a la constancia de trabajo emitida por Jean Pierre Chumpitaz Rosillo a favor de Charlie Jesús Villegas Paico, la resolución materia de cuestionamiento señala que la constancia de trabajo emitida por el representante común de un consorcio debe estar sustentada en la promesa de consorcio que de manera explícita establezca la atribución para otorgar certificados de trabajo, indicándose que su representada no ha presentado tales documentos. Para ello, se remite a lo señalado en el numeral 10.1.8 de sus descargos, donde señala que la Opinión N° 118-2018/DTN está referida a la emisión de constancias de prestación por el representante legal de una persona jurídica hacia sí mismo, siempre y cuando forme parte del personal clave, lo cual no es el caso de su empresa, ya que esta emite las constancias al personal que laboró en el servicio contratado.
6. Con decreto del 27 de octubre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 2 de noviembre de 2022 se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 527000125, expedido por el Banco de la Nación, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

7. Con fecha 7 de noviembre de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 002-2022-MDP/OA/OGAJ, a través del cual expone su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
- i. El órgano encargado de las contrataciones procedió con la verificación de los documentos presentados para la suscripción del contrato, efectuando las observaciones que debían ser subsanadas, conforme a lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4177-2022-TCE-S6

REQUISITOS PARA PERFECCIONAR CONTRATO	SI ADJUNTA
a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato	Si Adjunta Solicita la Retención del 10% por ser Remype (1)
b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.	No Corresponde
c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso	No Corresponde
d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior	Si Adjunta – Cumple
e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda	Si Adjunta - Cumple
f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.	Si Adjunta - Cumple
g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.	Si Adjunta - Cumple
i) Estructura de costos de la oferta económica	Si Adjunta - Cumple
k) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del personal clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentren publicados en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU	Si Adjunta - Cumple
l) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave	<b>OBSERVADO</b> Supervisor de Obra: Observado (2) Especialista en Seguridad: Cumple Especialista en Arquitectura: Cumple Especialista en Estructuras: Observado (3)
m) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un	Si Adjunta - Cumple

- ii. Respecto a las observaciones 1) y 2), señala que, mediante Carta N° 002-2022-ACUÑA\_VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL presentada a la Entidad el 11 de octubre de 2022 (a través del Registro de mesa de partes N° 11467-2022), con proveído de Gerencia de Administración de fecha 12 de octubre de 2022, se alcanza la documentación de levantamiento de observaciones

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

presentada para la firma de contrato, indicando que: **“de la revisión de los puntos 1 y 2 observados estos fueron subsanados conforme”**.

iii. Mientras que, de la observación 3), señala lo siguiente:

### **3. DEL ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS**

*El postor presenta al Especialista en Estructuras al Ing. Charlie Jesús Villegas Paico como Especialista en Estructuras en la Supervisión de Obra: Mejoramiento, ampliación y Equipamiento de la I.E. 14876, perteneciente al Distrito de Salitral Provincia de Sullana - Departamento de Piura con Código IRI 2239426 habiendo desempeñado sus labores desde el día 08 de agosto del 2020 al 02 de mayo del 2021.*

*Que de la revisión del procedimiento de selección: PEC-PROC-2-2020-MDS-CS-1 se le adjudicó al Consorcio Supervisor Salitral siendo sus integrantes: 20487493059 - ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. y 20570601581 - DAYES CONTRATISTAS PROYECTOS Y SERVICIOS E.I.R.L. (...)*”.

*Asimismo, de la Revisión de las Bases Integradas del referido procedimiento de selección se determinó el análisis de gastos de la supervisión como se muestra: (...)*”.

*Tal como se muestra del Plantel Profesional y Técnico, no existe el profesional ni cargo de ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS, así como del requerimiento mínimo del personal especialista clave: (...)*”.

*Asimismo, en las bases integradas de dicho procedimiento se puede apreciar que la Entidad solicitaba como experiencia del personal especialista, el periodo mínimo de 24 meses en obras en general tal como se muestra: (...)*”

*En ese orden de ideas, el personal especialista para supervisar una obra de tal magnitud debería por lo menos haber cumplido con la experiencia mínima de 24 meses en obras en general. Sin embargo, el Especialista en Estructuras Ing. Charlie Jesús Villegas Paico, de la verificación de obtención de su colegiatura se demuestra que fue emitida el 31 de julio del 2020, lo que comprendería que dicho profesional aún no reuniría la experiencia profesional para ser considerado como ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

*Ahora bien, el postor presenta la CONSTANCIA DE TRABAJO suscrita por el Sr. Jean Pierre Chumpitaz Rosillo a favor del Ing. Charlie Jesús Villegas Paico como Especialista en Estructuras en la Supervisión de Obra: "Mejoramiento, ampliación y Equipamiento de la I.E. 14876, perteneciente al Distrito de Salitral Provincia de Sullana - Departamento de Piura", con Código IRI 2239426, señalando que ha desempeñado sus labores desde el día 08 de agosto del 2020 al 02 de mayo del 2021 (...).*

### **POSICIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN (3)**

*Que mediante CARTA N°002-2022-ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL presentada ante la Entidad, a través del Número de Registro de mesa de partes de la entidad N°11467-2022 de fecha 1 1.10.2022, con proveído de Gerencia de Administración de fecha 12.10.2022, alcanza la documentación de levantamiento de observaciones del punto 3, indicando que con Carta 001-2020-CSS/IE 14876-JPCCHR/RL informa a la entidad la presentación de personal técnico para su aprobación sin generar mayores costos a la entidad, donde se encuentra el profesional Especialista en Estructuras Ing. Charlie Jesús Villegas Paico (...).*

- iv. De acuerdo a lo expuesto, la Entidad concluye lo siguiente:

*"Si bien es cierto y de conformidad con los artículos precedentes el postor informa a la entidad (Municipalidad Distrital de Salitral) por escrito del profesional adicional y le asigna las funciones, el mismo que la entidad emite su conformidad, **el postor no adjunta la ocurrencia en el cuaderno de obra tal como lo dispone el numeral 190.7 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, por lo que el Órgano Encargado de Contrataciones no considera válida la constancia de trabajo otorgada por el Sr. Jean Pierre Chumpitaz Rosillo, restándole la experiencia del tiempo de 268 días calendarios, siendo considerada su experiencia total de 264 días calendarios, por lo que no cumple con lo solicitado en las bases integradas de la experiencia de un (1) año de experiencia como Ingeniero Especialista en Estructuras.***

*En concordancia con el literal c) del artículo 141 del Reglamento de Contrataciones del Estado, "Cuando no se perfeccione el contrato por causa*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

*imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro", por lo que estando a lo expuesto las trasgresiones mencionadas en el párrafo anterior el postor "ACUNA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.", ha perdido de manera automática la buena pro. (...)" (sic).*

8. Mediante decreto de fecha 8 de noviembre de 2022, se verificó que la Entidad registró el Informe Técnico Legal N° 002-2022-MDP/OA/OGAJ, en atención a la solicitud efectuada con decreto notificado el 2 de noviembre de 2022, a través de su publicación en el SEACE. En ese sentido, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
9. Con decreto del 9 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 16 de noviembre de 2022.
10. Por Escrito N° 3, presentado el 14 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2022.
11. Mediante Escrito N° 01, presentado el 14 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2022.
12. Con Escrito N° 1, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el 15 de noviembre de 2022, el Consorcio Supervisor San Martín, integrado por la empresa Contadores e Ingenieros Asociados S.C.R. Ltda y RBG Ingenieros S.A.C., en adelante **el Consorcio Supervisor San Martín**, absolvió el recurso impugnativo señalando lo siguiente:

**Sobre los certificados presentados para acreditar la experiencia del Ing. Ademir Agustín Vega Figueroa.**

- i. En atención a lo dispuesto por el numeral 2.4 del Capítulo II del Procedimiento de selección de la sección específica de las bases integradas, al órgano encargado de las contrataciones le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación del personal clave.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

- ii. Precisa que, el Impugnante adjuntó constancias de trabajo para acreditar la experiencia del Jefe de Supervisión, ingeniero Ademir Agustín Vega Figueroa. En tres de ellas, se aprecia que fueron emitidas por el beneficiario de la acreditación de la capacidad técnica del profesional clave, esto es, el propio Impugnante. Ello genera que no cuenten con la objetividad necesaria que se busca para la acreditación de estos requisitos, ya que no se tiene conocimiento si estos fueron emitidos con el único fin de cumplir con los requisitos de la evaluación técnica.

#### **Sobre los certificados presentados para acreditar la experiencia del especialista en estructuras:**

- iii. Indica que, el Impugnante no ha cumplido con la presentación de los documentos del referido profesional, toda vez que el contrato que se busca acreditar no requirió de un especialista en estructura, por lo que dicha experiencia no es válida.
- iv. Asimismo, señala que la colegiatura del personal clave propuesto como especialista en estructuras la obtuvo el 31 de julio de 2020, esto es, 10 días después de haber realizado dicha obra. En tanto ello, refiere que dicha experiencia no se pueda contabilizar al no haber estado colegiado ni solicitado como personal clave en el contrato.
- v. Indica que, el artículo 190, literal 7, del Reglamento, no contiene prohibición para añadir personal clave no solicitado en la ejecución de la obra; sin embargo, se deben cumplir una serie de requisitos para adicionar a un personal, como la anotación en el cuaderno de obra y una comunicación formal por escrito a la Entidad.
- vi. Agrega que, si el Impugnante buscaba acreditar la experiencia del personal clave de un contrato en el que no se solicitaba dicho personal, debió acreditar su participación de manera fehaciente y diligente, ya sea mediante la presentación de una copia legalizada del asiento del cuaderno de obra donde se deja constancia de su participación y de la comunicación formal a la Entidad de trabajo de este personal adicional.
- vii. Adicionalmente, menciona que las bases del citado proceso, previeron que los especialistas tuvieran un mínimo de experiencia laboral de 24 meses en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

obras en general, por lo que no resulta coherente acreditar como especialista en estructuras al ingeniero Charlie Jesús Villegas Paico, cuando éste recién pudo ejercer como ingeniero a partir del 31 de julio de 2020, fecha en la que obtuvo su colegiatura ante el Colegio de Ingenieros del Perú.

13. Mediante decreto de fecha 16 de noviembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Consorcio Supervisor San Martín al presente procedimiento y por absuelto, de manera extemporánea, el traslado del recurso de apelación.
14. Con Escrito N° 2, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el 15 de noviembre de 2022, el Consorcio Supervisor San Martín acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2022.
15. El 16 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública, con la participación de los representantes del Impugnante, del Consorcio Supervisor San Martín y de la Entidad.
16. Con decreto del 16 de noviembre de 2022, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional, para tal efecto se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles:

**A LA ENTIDAD (MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL):**

*Sírvase remitir la documentación presentada por la empresa Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L. para el perfeccionamiento de contrato (incluida la documentación presentada para la subsanación correspondiente); así como, el documento donde conste las observaciones formuladas por su Entidad al mencionado proveedor. (...)*

**A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALITRAL - SULLANA:**

*Con ocasión al recurso de apelación, el Impugnante presentó las siguientes comunicaciones que le fueron cursadas por su Entidad:*

- Carta N° 013-2020-MDS-SGURyC de fecha 6 de agosto de 2020 (Se adjunta documento).
- Carta N° 005-2022-MDS-SGDURyC de fecha 15 de abril de 2022 (Se adjunta documento).

*En ese sentido, sírvase a informar, de manera expresa y concreta, si emitió o no las mencionadas cartas; y si es que el contenido de las mismas coincide con las que obran en sus archivos. (...)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

17. Mediante Escrito N° 2, presentado ante Mesa de Partes Digital del Tribunal el 17 de noviembre de 2022, el Consorcio Supervisor San Martín presenta alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver, de acuerdo a los siguientes términos:
- i. Precisa que, las bases integradas del presente procedimiento requirieron a un especialista en estructuras, requiriéndole una experiencia de un (1) año, por lo que, el Impugnante presentó al ingeniero Charlie Villegas Paico como especialista en estructuras, el cual cuenta, como experiencia previa a la convocatoria el presente procedimiento, con dos contratos de supervisión de obra siguientes:
    - (i) Constancia de Trabajo como Especialista en Estructuras en la ejecución de obra: *“Construcción del Local Comercial de la empresa Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L. ubicado en Urb. Las Palmeras OTR. 1 etapa Mz C Lote 29, Distrito de Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura”*, expedida por Dayes Contratistas Proyectos y Servicios E.I.R.L., suscrita por el mismo personal clave, es decir, el Ing. Charlie Jesús Villegas Paico, toda vez que es Titular- Gerente de la empresa, con este documento acredita doscientos sesenta y tres (263) días calendarios de experiencia.
    - (ii) Constancia de Trabajo como Especialista en Estructuras en la ejecución de obra: *“Mejoramiento, Ampliación y Equipamiento de la I.E. 14876, perteneciente al distrito de Salitral, provincia de Sullana, departamento de Piura con código IRI N° 2239426”*, expedida por el Consorcio Supervisor Salitral (expedida por las empresas Dayes Contratistas Proyectos y Servicios E.I.R.L. y el Impugnante) suscrita por el señor Jean Pierre Chumbitaz Rosillo, con este documento acredita doscientos sesenta y siete (267) días calendarios de experiencia.
  - ii. Al respecto, sobre la experiencia (i), indica que genera suspicacia que el Impugnante trate de acreditar experiencia con un documento emitido por el propio profesional, con ello se busca evitar los alcances de la Opinión N° 118-2018-DTN. A tal efecto, adjunta la imagen de la referida constancia, preguntándose qué solvencia ética, jurídica y técnica puede tener quien se emite su propia constancia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

Por lo tanto, concluye señalando que el certificado de trabajo de Dayes Contratistas Proyectos y Servicios E.I.R.L. ha sido suscrito por el personal clave propuesto, es decir, por el ingeniero Charlie Jesús Villegas Paico, toda vez que, es Titular Gerente de la empresa que firma la constancia.

- iii. Asimismo, señala que, se incumplió con el procedimiento de incorporación de personal adicional, toda vez que no registró la ocurrencia en el cuaderno de obra.
  - iv. Finalmente, precisa que, el mencionado certificado de trabajo acredita al ingeniero Charlie Jesús Villegas Paico como “especialista en estructuras” pese a que no tenía experiencia previa en la materia y no cumplió con el perfil requerido para el personal clave de dicho contrato, con lo cual no cumplió con el perfil que se debe tener para ejercer un cargo como el mencionado.
- 18.** Según decreto del 23 de noviembre de 2022 se declara el expediente listo para resolver.
- 19.** Mediante Escrito N° 3, presentado ante Mesa de Partes Digital del Tribunal el 25 de noviembre de 2022, el Impugnante presentó alegatos adicionales a efectos que sean considerados por esta Sala al momento de resolver, bajo los siguientes términos:
- i. Solicita que, se tenga en cuenta la conducta procesal de la Entidad al no haber cumplido con atender el requerimiento de información solicitado con decreto del 16 de noviembre de 2022.
  - ii. Asimismo, refiere que la Municipalidad Distrital de Salitral tampoco ha dado cumplimiento a lo requerido por el Tribunal, pero por razones distintas a la Entidad; así, señala que ante dicha omisión de respuesta se dirigió a la citada municipalidad para informarle del pedido de información, indicando ésta que no tenía ningún pedido de esa naturaleza, previendo que habría existido un equívoco en la notificación, pues existen dos Municipalidades de Salitral en Piura, una en Morropón y la otra en Sullana, debiéndose haber notificado a esta última.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

- iii. No obstante, antes las gestiones realizadas por el Impugnante ante la Municipalidad Distrital de Salitral en Sullana, ésta les ha confirmado la veracidad de las Cartas N° 013-2020-MDS-SGURyC y N° 005-2022-MDS-SGDURyC, así como también ha indicado que se encuentran en sus archivos, mediante Carta N° 065-2022-MDS-SGDURyC-FISC.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

4. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>3</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, con un valor referencial de S/ 689,854.46 (seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro con 46/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

5. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro declarada por la Entidad; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

6. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección se registró el 17 de octubre de 2022; por lo tanto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 24 de octubre del mismo año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

En ese sentido, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 21 y 25 de octubre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

7. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante del Impugnante, esto es, el señor Carlos Antonio Acuña Troyes.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Impugnante, afecta su interés de suscribir el contrato.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

- 11.** En el caso concreto, si bien el Impugnante fue el postor ganador de la buena pro, debe tenerse en cuenta que, posteriormente, la Entidad declaró la pérdida automática de la misma, acto que precisamente es el que se impugna.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

- 12.** El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

- 13.** Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **B. PRETENSIONES:**

- 14.** El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Revocar la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección.
- ✓ Disponer que la Entidad suscriba el contrato, conforme al artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- 15.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

16. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.
17. Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación”*.

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

18. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 2 de noviembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 7 del mismo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

mes y año.

19. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Consorcio Supervisor San Martín, (postor que como resultado de la Resolución N° 03348-2022-TCE-S2, de fecha 3 de octubre de 2022, obtuvo el segundo lugar en orden de prelación del procedimiento de selección), se apersonó al presente procedimiento recursivo, mediante Escritos N° 01 y 02 presentados ante la Mesa de Partes del Tribunal el 15 y 17 de noviembre de 2022, respectivamente, en los cuales formula cuestionamientos a la documentación presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato; no obstante, en aplicación de la norma antes comentada, lo alegado no será considerado para la fijación de nuevos puntos controvertidos, por haber sido presentados de manera extemporánea.
20. En el marco de lo indicado, el único punto controvertido consiste en:
- i. Determinar si corresponde dejar sin efecto la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección y, en consecuencia, continuar con el perfeccionamiento del contrato.

#### **D. CUESTIÓN PREVIA**

21. Antes de realizar el análisis del punto controvertido, es pertinente abordar el argumento del Impugnante, referido a que la Oficina de Abastecimiento y la Gerencia Municipal de la Entidad no cuentan con facultades expresas para calificar los alcances y veracidad de la documentación presentada por el postor para la suscripción del contrato.

Al respecto, cabe traer a colación lo previsto por el artículo 49.3 del Reglamento, el cual dispone que, en el caso de obras y consultoría de obras (objeto contractual materia de la presente contratación), la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato.

De acuerdo a lo expuesto, le compete al citado OEC realizar las actividades necesarias para verificar la documentación presentada por el ganador de la buena pro para concretar la suscripción del contrato, entre lo que se encuentra, por ejemplo, validar información de cartas fianzas, verificar contenido de documentos,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

confirmar datos remitidos por el postor ganador de la buena pro, e incluso, fiscalizar la información presentada, consultando, para tal efecto, con los emisores o suscriptores de los documentos aportados.

Por lo tanto, no existe ninguna irregularidad en las acciones adoptadas por la Entidad para efectos de verificar la información y documentación presentada por el Impugnante, por lo que el alegato presentado no resulta amparable.

#### **E. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

22. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
23. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección y, en consecuencia, continuar con el perfeccionamiento del contrato.**

24. Al respecto, el Impugnante sostiene lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

- Mediante Resolución N° 3348-2022-TCE-S2 de fecha 3 de octubre de 2022, la buena pro del procedimiento quedó administrativamente firme y se inició el cómputo del plazo para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- El 5 de octubre de 2022, en cumplimiento de dicha disposición, presentó los documentos exigidos para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección. No obstante, mediante Carta N° 034-2022-MDP/OA, la Entidad procedió a formular observaciones a la documentación presentada, otorgándoles un plazo de dos (2) días hábiles para proceder a su subsanación. Dentro del plazo otorgado, mediante Carta N° 002-2022-ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL, procedió a la subsanación de las observaciones efectuadas por la Entidad.

Indica que, mediante Carta N° 004-2022-ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL, recibida el 13 de octubre de 2022 por la Entidad, efectuó el requerimiento para la suscripción del contrato, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro.

- El 17 de octubre de 2022, se publicó en el SEACE la Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2022-MDP/GA, mediante la cual la Entidad declaró la pérdida de la buena pro del procedimiento, toda vez que, no habría cumplido con la subsanación de las observaciones.
- Sobre las causales esgrimidas por la Entidad para declarar la pérdida de la buena pro, refiere lo siguiente:

*Sobre la experiencia acreditada por el Ingeniero Charlie Jesús Villegas*

*Paico:*

- Respecto al especialista en estructura, el Ingeniero Charlie Jesús Villegas Paico<sup>4</sup>, la Entidad ha referido que no se adjuntó la ocurrencia en el cuaderno de obra, conforme lo dispone el artículo 190.7 del Reglamento (anotar la

---

<sup>4</sup> Se presentó el certificado de trabajo que da cuenta que participó como especialista en estructuras en la supervisión de la obra “mejoramiento, ampliación y equipamiento de la IE 14876, perteneciente al Distrito de Salitral, Provincia de Sullana – Departamento de Piura, con código IRI 2239426”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

participación de personal adicional en el cuaderno de obra), por lo que, no la consideró válida para acreditar la experiencia del citado profesional, restándole 268 días, acreditando, por lo tanto, solo 264 días calendario, no cumpliendo el año de experiencia solicitado.

- Sobre ello, indica que la exigencia contemplada en el numeral 190.7 comentado no resulta aplicable al presente caso, pues dicha disposición está dirigida a los procedimientos de selección destinados a la ejecución de obras y no a las consultorías de obras. Además, precisa que el procedimiento del cual emana el certificado de trabajo proviene de un procedimiento de contratación pública especial no regulado por la Ley N° 30225, sino del D.S. N° 071-2010-PCM.
  - Indica que el especialista en estructura a que se hace referencia, no estuvo contemplado en las bases del procedimiento de selección, como lo reconocen expresamente los propios funcionarios de la Entidad; sin embargo, su empresa lo propuso ante la Entidad en calidad de mejora, propuesta que no solo fue expresamente aceptada por la Municipalidad Distrital de Salitral, a través de la Carta No 013 -2020-MDS-SGDURyC de fecha 6 de agosto de 2020, sino que originó que la mencionada municipalidad emitiera la correspondiente constancia de trabajo, la misma que arbitrariamente no ha sido considerada por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Entidad.
  - Respecto a la constancia de trabajo emitida por Jean Pierre Chumpitaz Rosillo a favor de Charlie Jesús Villegas Paico, la resolución materia de cuestionamiento señala que la constancia de trabajo emitida por el representante común de un consorcio debe estar sustentada en la promesa de consorcio que de manera explícita establezca la atribución para otorgar certificados de trabajo, indicándose que su representada no ha presentado tales documentos. Para ello, señala que, la Opinión N° 118-2018/DTN está referida a la emisión de constancias de prestación por el representante legal de una persona jurídica hacia sí mismo, siempre y cuando forme parte del personal clave, lo cual no es el caso de su empresa, ya que esta emite las constancias al personal que laboró en el servicio contratado.
25. Por su parte, mediante el Informe Técnico Legal N° 002-2022-MDP/OA/OGAJ de fecha 7 de noviembre de 2022, la Entidad presentó sus alegatos en torno al recurso

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

presentado, para lo cual trajo a colación los argumentos esbozados por el órgano encargado de las contrataciones, para luego plantear su posición en torno a lo presentado, conforme a lo siguiente:

*“En ese sentido se procedió con la verificación de los documentos presentados para la suscripción del contrato, por lo que este órgano encargado de contrataciones efectúa las siguientes observaciones, para su subsanación, las mismas que se detallan:*

REQUISITOS PARA PERFECCIONAR CONTRATO	SI ADJUNTA
a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato	Si Adjunta Solicita la Retención del 10% por ser Remype (1)
l) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave	OBSERVADO Supervisor de Obra: Observado (2) Especialista en Seguridad: Cumple Especialista en Arquitectura: Cumple Especialista en Estructuras: Observado (3)

(...)

#### **PRECISIONES DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES (1) Y (2):**

*Que mediante CARTA N°002-2022-ACUÑA VEGA/PIMENTEUCAA T-RL presentada ante la Entidad, a través del Número de Registro de mesa de partes de la entidad N°11467-2022 de fecha 11.10.2022, con proveído de Gerencia de Administración de fecha 12.10.2022 donde alcanza la documentación de levantamiento de observaciones presentada para la firma de contrato, y, de la revisión de los puntos 1 y 2 observados estos fueron subsanados conforme.*

(...)

#### **PRECISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACION (3):**

(...)

*Que mediante CARTA N°002-2022-ACUÑA VEGA/PIMENTEUCAA T-RL presentada ante la Entidad, a través del Número de Registro de mesa de partes de la entidad N°11467-2022 de fecha 11.10.2022, con proveído de Gerencia de Administración de fecha 12.10.2022, alcanza la documentación*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

*de levantamiento de observaciones del punto 3, indicando que con Carta 001-2020-CSS/IE 14876-JPCCHR/RL informa a la entidad la presentación de personal técnico para su aprobación sin generar mayores costos a la entidad, donde se encuentra el profesional Especialista en Estructuras Ing. Charlie Jesús Villegas Paico el mismo que señala sus funciones:*

*(...)*

*Asimismo, con Carta Nro. -13-2020-MDS-SGDURyC emitido por el funcionario de la Subgerencia de Desarrollo Urbano Rural y Catastro, este notifica su participación – conforme.*

*(...)*

*Ante ello, debo indicar que de conformidad con el numeral 190.6 del Artículo 190 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 344-2018-EF, vigente en el procedimiento de selección del año 2020 señalaba:*

*190.6. En caso el contratista considere necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informarse por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar la efectiva participación de tales profesionales. La inclusión de mayores profesionales por parte del contratista no genera mayores costos ni gastos para la Entidad.*

*(...)*

*Ahora bien y en ese orden de ideas este Órgano Encargado de Contrataciones, procedió a la revisión de los documentos conforme al numeral 190.7 y 190.8 del artículo 190 que a la letra dice "En caso el contratista considere necesaria la participación de personal adicional al acreditado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informa por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar su efectiva participación. La inclusión de personal adicional no genera mayores costos ni gastos para la Entidad", y, 190.8., que a la letra dice "El presente artículo también resulta aplicable para los contratos de consultoría en lo que corresponda. salvo la Selección de Consultores Individuales.", del Decreto Supremo Nro. 377-2019-EF, que modifica el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

*Finalmente, de todos los párrafos esbozados arribados, y, teniendo en consideración las circunstancias objetivas invocadas, y sustentados sin transgredir el marco normativo de los artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y demás normativa aplicable al presente recurso de apelación, se tiene QUE NO LE CORRESPONDE AL GANADOR DE LA BUENA PRO LA EXPERIENCIA PRESENTADA a favor del ING. Charlie Jesús Villegas Paico como Especialista en Estructuras, para la firma de contrato, por lo que se concluye:*

- Si bien es cierto y de conformidad con los artículos precedentes el postor informa a la entidad (Municipalidad Distrital de Salitral) por escrito del profesional adicional y le asigna las funciones, el mismo que la entidad emite su conformidad, el postor no adjunta la ocurrencia en el cuaderno de obra tal como lo dispone el numeral 190.7 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, por lo que el Órgano Encargado de Contrataciones no considera válida la constancia de trabajo otorgada por el Sr. Jean Pierre Chumpitaz Rosillo , restándole la experiencia del tiempo de 268 días calendarios, siendo considerada su experiencia total de 264 días calendarios, por lo que no cumple con lo solicitado en las bases integradas de la experiencia de un(1) año de experiencia como Ingeniero Especialista en Estructuras.*
- En concordancia con el literal c) del artículo 141 del Reglamento de Contrataciones del Estado, "Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro", por lo que estando a lo expuesto las trasgresiones mencionadas en el párrafo anterior el postor "ACUNA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.", ha perdido de manera automática la buena pro".*

26. A su turno, el Consorcio Supervisor San Martín indicó lo siguiente:

(...)

- SOBRE LOS CERTIFICADOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL JEFE DE SUPERVISIÓN, EL ING. ADEMIR AGUSTÍN VEGA FIGUEROA:**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

- (i) Constancia de trabajo derivada de la Supervisión de la Obra: Rehabilitación del Servicio de Educación Inicial en la I.E. N° 215 – Niños del Saber en el Centro Poblado Ciudad de Dios, Distrito de San José Lambayeque, código único N° 2492751, expedida por el Impugnante.*
- (ii) Constancia de trabajo derivada de la Supervisión de la Obra: Rehabilitación de la Infraestructura y Dotación de Equipamiento en la I.E. 20138 A.H. Micaela Bastidas ENACE IV Etapa Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Departamento de Piura, expedida por el Impugnante.*
- (iii) Constancia de trabajo derivada de la Supervisión de la Obra: Creación de los servicios de educación inicial en las instituciones educativas N° 16327 Misquiyacu Bajo N° 349 San Antonio N° 16232 Buenos Aires N° 16961 San Lorenzo N° 16226 Quintaleros, Distrito de Cajaruro, provincia de Utcubamba, Región Amazonas ítem II Institución Educativa N° 16232 Buenos Aires, expedida por el Impugnante.*

*Como es posible advertir del contenido de los referidos documentos, todos ellos fueron expedidos por el beneficiario de la acreditación de la capacidad técnica del profesional clave, esto es, el propio Impugnante. Ello genera que los documentos bajo comentario no cuenten con la objetividad necesaria que se busca para la acreditación de estos requisitos, ya que estos documentos han sido firmados por Carlos Antonio Acuña Troyes, en calidad de Representante del Impugnante.*

*En este mismo sentido, y en una etapa posterior, con el propósito de fiscalizar la veracidad de dicha documentación, se tendría que acudir directamente con el representante legal del Impugnante para validar la veracidad de la documentación, siendo que no se trata de un tercero, que complementa la validez de esa documentación, sino de la misma persona que “acredita” la validez o no de dichos certificados. (...)*

*Al respecto, es necesario tomar en consideración que, la Dirección Técnico Normativa, a través de la Opinión N°118-2018/DTN del 9 de agosto de 2018, ha señalado que: (...)*

*En atención a ello, no es posible tener por acreditada en forma fehaciente, tal como lo exigen las bases integradas, la experiencia del personal clave, a través de la presentación de los documentos detallados en el numeral 3.4 del*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

*presente escrito, considerando que no existe certeza sobre la efectiva participación de la persona propuesta como jefe de Supervisión, todo lo cual genera que el Impugnante deba perder la buena pro del presente procedimiento de selección.*

- **SOBRE LOS CERTIFICADOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS, SEÑOR CHARLIE JESÚS VILLEGAS PAICO:**

*(...)*

*Con relación al incumplimiento de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato relacionados al Especialista en Estructuras, el Impugnante no ha cumplido con la presentación de dichos documentos, toda vez que, como ha sido mencionado por la Entidad en su informe legal, el contrato que busca acreditar la experiencia del especialista en estructuras, no cuenta con la necesidad de un especialista en estructuras (...)"*

*Es claro que el contrato que busca acreditar la experiencia de este personal clave no requirió de un Especialista en Estructuras para su ejecución, sin embargo, se ha buscado acreditar con dicho contrato cuando el personal clave no laboró como Especialista en Estructura, dando como resultado que dicha experiencia no sea válida (...).*

*Por otro lado, de la revisión de los documentos presentados por el Impugnante y el Informe Legal de la Entidad, se puede observar que el presente contrato que busca acreditar la experiencia del personal clave es de fecha 21 de julio de 2020, mientras que, la colegiatura del personal clave propuesto como especialista en estructura ha sido obtenida con fecha 31 de julio de 2020; es decir, 10 días después de haber realizado dicha obra generando que dicha experiencia no se pueda contabilizar al no haber estado colegiado ni solicitado de acuerdo al personal clave señalado en el contrato (...)*

*Al respecto, el artículo 81 numeral 2 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios señala lo siguiente:*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

**"Artículo 81.- Obligaciones del contratista de obra**

(...)

81.2 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional acreditado. Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional acreditado, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado.

(...)

**En caso el contratista considere necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, debe anotarse tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informarse por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar la efectiva participación de tales profesionales.** La inclusión de mayores profesionales por parte del contratista no genera mayores costos ni gastos para la Entidad.  
El presente artículo también resulta aplicable para los contratos de consultoría."

Por otro lado, el artículo 190 literal 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente respecto a las obligaciones del contratista de obra:

**"Artículo 190.- Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado.**

190.7. En caso el contratista considere necesaria la participación de personal adicional al acreditado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informa por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar su efectiva participación. La inclusión de personal adicional no genera mayores costos ni gastos para la Entidad."

Al respecto, como se evidencia en los artículos citados, no existe una prohibición para añadir personal clave no solicitado a la ejecución de la obra; sin embargo, se deben cumplir con una serie de requisitos para la adición de este personal, como la anotación en el cuaderno de obra y una comunicación formal por escrito a la Entidad, sobre el hecho que está presentando, dejando en claro que esta adición no puede generar gastos adicionales a la Entidad.  
(...)

En forma complementaria a lo antes desarrollado, debemos destacar que las Bases Administrativas Integradas del PEC-PROC-2-2020-MDS-CS-1 previnieron como requisito mínimo para los Especialistas que estos tuvieran un mínimo de experiencia laboral de veinticuatro (24) meses en obras en general (...)

En tal contexto, no resulta coherente acreditar como Especialista en Estructura al Ing. Charlie Jesús Villegas Paico, cuando este recién pudo ejercer como ingeniero a partir del 31 de julio de 2020, fecha en la que obtuvo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

*su colegiatura ante el Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República, prevé expresamente que el cómputo de la experiencia inicia con la colegiatura correspondiente, conforme podemos apreciar a continuación (...)*

*En buena cuenta, tenemos que el Impugnante ha buscado acreditar al Ing. Charlie Jesús Villegas Paico como especialista de estructura en una obra en la que no se requirió dicho personal y sobre la cual no se encuentra con los documentos suficientes para acreditar su incorporación al equipo de supervisión de la obra y, además contradice los requisitos mínimos previstos por las bases administrativas integrales que el personal propuesto tuviera como mínimo veinticuatro (24) meses de experiencia en obras en general, cuando solo unos días antes se había colegiado.*

27. Atendiendo a los argumentos expuestos, preliminarmente, corresponde corroborar si tanto la Entidad como el Impugnante observaron el procedimiento previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, conforme se aprecia a continuación:

***“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato***

*Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:*

*a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad.*

*A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato. (...)*

*c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.”*

28. Así pues, de la información obrante en el SEACE y en el expediente administrativo, se advierte que, el 3 de octubre de 2022, se registró en dicha plataforma la Resolución N° 3348-2022-TCE-S2, la misma que resuelve otorgar buena pro a favor del Impugnante; en ese sentido, el Impugnante [quien en ese momento fue

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

adjudicatario], contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, plazo que vencía el 14 de octubre del mismo año, información que se puede apreciar a continuación:

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	05/08/2022 17:41:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	23/08/2022 23:27:35	Adjudicado	
3	Suspendido	31/08/2022 09:05:58	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	
4	Resolución de recurso de apelación del tribunal	03/10/2022 23:22:28	Resolución Recurso de Apelación	
5	Efectos de Resolución	03/10/2022 23:02:19	Efectos: Cambiar Ganador	
6	Perdida de la buena pro	17/10/2022 18:27:55	Publicar pérdida de buena pro	
7	Suspendido	21/10/2022 13:57:28	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	

29. Ante ello, obra en el expediente la Carta N° 001-2022-ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RT, presentada el 5 de octubre de 2022 ante la Entidad, a través de la cual, el Impugnante presenta los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, como se puede apreciar a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4177-2022-TCE-S6

**CARGO**

**ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.**  
RNC N° 16880 RUC: 70487493059

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL**

**CARTA N° 001-2022 – ACUÑA VEGA / PIMENTEL/ CAAT-RL.**

**Señores :** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

**Atención :** AREA DE LOGISTICA

**ASUNTO :** DOCUMENTACIÓN PARA FIRMA DE CONTRATO

**REFERENCIA :** ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°002-2022-MDP/CS-1 DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N°01-2021-MDP/CS-2- PRIMERA CONVOCATORIA "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 10014- SAN MARTÍN DE PORRES EN LA CIUDAD DE PIMENTEL, DISTRITO DE PIMENTEL – CHICLAYO – LAMBAYEQUE, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2451282.

**Fecha :** Pimentel, 05 de Octubre del 2022

**RECEPCIONADO**  
05 OCT. 2022  
RESPONSABLE AREA DE PARTES  
11289 2:22

Me es grato dirigirme a ustedes para hacerles llegar nuestro cordial saludo a nombre de la EMPRESA ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., y a la vez habiendo tomado conocimiento de la Resolución N°03348-2022-TCE-S2 del OSCE (publicada en el portal de SEACE el 03/10/2022), de fecha 03 de Octubre del 2022 donde se resuelve otorgar la buena pro a mi representada del proceso de la referencia para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°002-2022-MDP/CS-1 DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N°01-2021-MDP/CS-2- PRIMERA CONVOCATORIA "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 10014- SAN MARTÍN DE PORRES EN LA CIUDAD DE PIMENTEL, DISTRITO DE PIMENTEL – CHICLAYO – LAMBAYEQUE, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2451282.", conforme a lo establecido en las Bases adjunto a la presente, los siguientes documentos para la firma del Contrato:

30. En ese sentido, atendiendo a que los requisitos para el perfeccionamiento del contrato fueron presentados el 5 de octubre de 2022, la Entidad contaba con un plazo que no podía exceder de dos (2) días hábiles para suscribir el contrato o formular observaciones, plazo que vencía el 10 del mismo mes y año.
31. En tal sentido, mediante Carta N° 034.2022.MDP/OA de fecha 10 de octubre de 2022, la Entidad comunicó al Impugnante las observaciones formuladas a la documentación que presentó para perfeccionar el contrato, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación correspondiente.

En dicha Carta se puede apreciar las observaciones realizadas a la citada

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

documentación, tal como se muestra a continuación:

REQUISITOS PARA PERFECCIONAR CONTRATO	SI ADJUNTA
a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato	Si Adjunta Solicita la Retención del 10% por ser Remype (1)
b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.	No Corresponde
c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso	No Corresponde
d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior	Si Adjunta – Cumple
e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda	Si Adjunta - Cumple
f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.	Si Adjunta - Cumple
g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.	Si Adjunta - Cumple
i) Estructura de costos de la oferta económica	Si Adjunta - Cumple
k) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del personal clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentren publicados en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU	Si Adjunta - Cumple
l) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave	OBSERVADO Supervisor de Obra: Observado (2) Especialista en Seguridad: Cumple Especialista en Arquitectura: Cumple Especialista en Estructuras: Observado (3)
m) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un	Si Adjunta - Cumple

Asimismo, en el detalle de las citadas observaciones se puede apreciar que el Órgano Encargado de las Contrataciones señala lo siguiente:

#### **OBSERVACIÓN N° 1: GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

1. El postor señala que solicita la retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento, de la revisión en el en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2> opción consulta de empresas acreditadas en el REMYPE está si acredita. Pero de la solicitud presentada (Folio 73) señala: (...) Por lo cual alcanzamos la constancia REMYPE para que la entidad retenga el 10% del monto del contrato...  
Ante ello es que solicitamos la constancia REMYPE de conformidad con lo señalado

#### **OBSERVACIÓN N° 2: SUPERVISOR DE OBRA**

##### **Primera Constancia de Trabajo (señor Ademir Agustín Vega Figueroa - Supervisor de Obra):**

- De la Constancia de Trabajo respecto a la Supervisión de la Obra: Rehabilitación del Servicio de Educación Inicial en la I.E. Nro. 215 Niños del Saber en el Centro Poblado Ciudad de Dios, Distrito de San José Lambayeque – Lambayeque código Único Nro. 2492751, este es firmado por el Arq. Carlos Antonio Acuña Troyes el Representante Legal el mismo que ha obtenido la buena pro como Representante legal de ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.
- Al respecto, el OEC es de la opinión que resulta importante señalar que el Certificado de Trabajo emitido por el Representante Legal de la ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. suscrito a favor de su Supervisor de Obra no puede ser considerado válido para efectos de acreditar su experiencia, por cuanto no constituye un documento emitido por un tercero, sino por el propio beneficiario, lo que impide evaluarlo de manera objetiva e imparcial.

OPINIÓN N° 118-2018/DTN

##### **Segunda Constancia de Trabajo (señor Ademir Agustín Vega Figueroa - Supervisor de Obra):**

De la Constancia de Trabajo de Supervisión de la Obra: Rehabilitación de la Infraestructura y Dotación de Equipamiento en la I.e. 20138 A.H. Micaela Bastidas ENACE IV Etapa Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Departamento de Piura, este es firmado por el Arq. Carlos Antonio Acuña Troyes el Representante Legal el mismo que ha obtenido la buena pro como Representante legal de ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.

Al respecto, el OEC es de la opinión que resulta importante señalar que el Certificado de Trabajo emitido por el Representante Legal de la ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. suscrito a favor de su Supervisor de Obra no puede ser considerado válido para efectos de acreditar su experiencia, por cuanto no constituye un documento emitido por un tercero, sino por el propio beneficiario, lo que impide evaluarlo de manera objetiva e imparcial.

OPINIÓN N° 118-2018/DTN

##### **Tercera Constancia de Trabajo (señor Ademir Agustín Vega Figueroa - Supervisor**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

**de Obra):**

De la Constancia de Trabajo de Supervisión de la Obra: Creación de los servicios de educación inicial en las instituciones educativas Nro. 16327 Misquiyacu Bajo, Nro. 349 San Antonio, Nro. 16232 Buenos Aires, Nro. 16961 San Lorenzo y Nro. 16226 Quintaleros, Distrito de Cajaruro, provincia de Utcubamba, Región Amazonas.- Item II Institución Educativa Nro 16232 Buenos Aires, este es firmado por el Arq. Carlos Antonio Acuña Troyes en calidad de representante común el mismo que ha obtenido la buena pro como Representante legal de ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. y que es representado por Arq. Carlos Antonio Acuña Troyes.

Al respecto, el OEC es de la opinión que resulta importante señalar que el Certificado de Trabajo emitido por el Representante Legal de la ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. suscrito a favor de su Supervisor de Obra no puede ser considerado válido para efectos de acreditar su experiencia, por cuanto no constituye un documento emitido por un tercero, sino por el propio beneficiario, lo que impide evaluarlo de manera objetiva e imparcial.

OPINIÓN N° 118-2018/DTN

### **OBSERVACIÓN N° 3: ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS**

**Primera Constancia de Trabajo (señor Charlie Jesús Villegas Paico):**

**DEL ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS**  
El postor presenta al Especialista en Estructuras al Ing. Charlie Jesús Villegas Paico como Especialista en Estructuras en la Supervisión de Obra: Mejoramiento, ampliación y Equipamiento de la I.E. 14876, perteneciente al Distrito de Salitral Provincia de Sullana – Departamento de Piura con Código IRI 2239426 habiendo desempeñado sus labores desde el día 08 de agosto del 2020 al 02 de mayo del 2021.

Que de la revisión del procedimiento de selección: PEC-PROC-2-2020-MDS-CS-1 se le adjudico al Consorcio Supervisor Salitral siendo sus integrantes: 20487493059 - ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. y 20570601581 - DAYES CONTRATISTAS PROYECTOS Y SERVICIOS E.I.R.L.

(...)

Lo cual no podría haber cumplido con la experiencia de 24 meses en obras en general siendo que su colegiatura fue emitida el 31 de julio del 2020, lo que comprendería el periodo de experiencia aproximada del 01 de agosto del 2020 al 01 de agosto del 2022 haber presentado una experiencia para el periodo solicitado para dicho procedimiento de selección.

En ese sentido, se colige que el adjudicatario habría presentado posiblemente documentación falsa ante esta Entidad para la suscripción del contrato, por lo que su actuar ha trasgredido el principio de Integridad contemplado en el artículo 2 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado, estando sujeto a lo indicado en el artículo 50 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado. Ante ello es que solicitamos su debido pronunciamiento.

32. Así, dentro del plazo otorgado por la Entidad para la subsanación de observaciones, mediante Carta N° 002-2022-ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RT, presentada a la Entidad el 11 de octubre de 2022, el Impugnante remitió la subsanación de la documentación, tal como se aprecia:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4177-2022-TCE-S6

	<b>ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.</b> RNC N° 16880 RUC: 20487493059	163 f/163.
<b>"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"</b>		MUNICIPALIDAD DISTRITAL
<b>CARTA N° 002-2022 – ACUÑA VEGA / PIMENTEL/ CAAT-RL.</b>		<b>RECEPCIONADO</b> 11 OCT. 2022 RESPONSABLE MESA DE PARTES Exp. N° 11467 Hora: 8:16am
Señores	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL	
Atención	: AREA DE LOGISTICA Ing Mario Cruzado Lizana	
ASUNTO	: REMITO LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE DOCUMENTACIÓN PARA FIRMA DE CONTRATO	
REFERENCIA	: a) CARTA N° 034-2022-MDP/OA 10/10/2022 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°002-2022-MDP/CS-1 DERIVADA DEL CONCURSO PUBLICO N°01-2021-MDP/CS-2- PRIMERA CONVOCATORIA "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 10014- SAN MARTÍN DE PORRES EN LA CIUDAD DE PIMENTEL, DISTRITO DE PIMENTEL – CHICLAYO – LAMBAYEQUE, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2451282.	
Fecha	: Pimentel, 11 de octubre del 2022	

33. No obstante, el 17 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE la pérdida automática de la buena pro, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2022-MDP/GA, por no haber cumplido, a criterio de la Entidad, con subsanar correctamente la documentación para la firma de contrato, **referida a la observación N° 3 (acreditación de la experiencia del personal clave – especialista en estructura, señor Charlie Jesús Villegas Paico).**
34. Tal como se aprecia, el motivo esbozado en la aludida resolución, a efectos de declarar la pérdida automática de la buena pro, está vinculado a la acreditación de la experiencia del personal clave – especialista en estructura, señor Charlie Jesús Villegas Paico (en lo referido a la anotación de la ocurrencia del cuaderno de obra). A mayor abundamiento, en el Informe Técnico Legal N° 002-2022-MDP/OA/OGAJ, remitido por la Entidad a fin de absolver el recurso impugnativo presentado, se aprecia que ésta consideró subsanadas las observaciones 1 y 2 [tal como se observa en el extracto abajo consignado], referidas a la garantía de fiel

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

cumplimiento del contrato y sobre la acreditación de la experiencia del personal clave - supervisor de obra (señor Ademir Agustín Vega Figueroa); sin embargo, mantiene la observación referida a la acreditación de la experiencia del personal clave – especialista en estructura (señor Charlie Jesús Villegas Paico).

#### **PRESIONES DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES (1) Y (2):**

Que mediante **CARTA N°002-2022-ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL** presentada ante la Entidad, a través del Número de Registro de mesa de partes de la entidad N°11467-2022 de fecha 11.10.2022, con proveído de Gerencia de Administración de fecha 12.10.2022 donde alcanza la documentación de levantamiento de observaciones presentada para la firma de contrato, y, de la revisión de los puntos 1 y 2 observados estos fueron subsanados conforme.

Por lo expuesto, se observa que, la única observación pendiente de subsanar fue la N° 3.

35. Sobre ello, si bien es cierto, mediante Escritos N° 01 y 02 presentados ante la Mesa de Partes del Tribunal el 15 y 17 de noviembre de 2022, respectivamente, el Consorcio Supervisor San Martín formuló cuestionamientos referidos a la documentación que presentó el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, en lo referido a la acreditación de la experiencia del especialista en estructura (señor Charlie Jesús Villegas Paico) y el supervisor de obra (señor Ademir Agustín Vega Figueroa); sin embargo, debe indicarse que, los cuestionamientos realizados a éste último personal clave no serán considerados por este Tribunal, ya que la Entidad manifestó que respecto de dicho personal se encuentra subsanada la observación, sumado al hecho que el apersonamiento por parte del Consorcio Supervisor San Martín al presente procedimiento se realizó de forma extemporánea.
36. Por lo expuesto, siendo que no hay mayor cuestionamiento respecto de la subsanación de las observaciones (1) y (2) realizadas, conforme lo ha reconocido la propia Entidad, resta analizar la controversia relacionada a la acreditación de la experiencia del personal clave - especialista en estructura (Charlie Jesús Villegas Paico).
37. En este punto, corresponde referirnos a los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, en lo referido al personal clave, establecidos en el numeral 2.4 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas del

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

procedimiento de selección, los cuales son los siguientes:

### **2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**

*El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:*

*(...)*

*l) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave.*

38. Por otro lado, el literal B.2 Experiencia del personal clave del numeral 3.2. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, establece lo siguiente:

### **B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE**

#### Requisitos:

#### **ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS**

*Un (01) año de Experiencia como Ingeniero Especialista en Estructuras y/o Especialista Estructural y/o Ingeniero Especialista Estructural y/o Especialista en Estructuras y/o Ingeniero de Estructuras y/o ingeniero de Estructuras y/o supervisor Especialista de estructuras, en la Elaboración de Expediente Técnico y/o Ejecución y/o Supervisión de obras en general. La experiencia que se computara desde la obtención de la colegiatura.*

#### Acreditación:

*De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.*

39. Conforme se advierte, dentro de los requisitos para perfeccionar el contrato, en las bases integradas se estableció que, el adjudicatario debe presentar la copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave; asimismo, en lo que respecta al personal clave, especialista en estructura, debe acreditarse un (01) año de Experiencia como Ingeniero Especialista en Estructuras y/o Especialista Estructural y/o Ingeniero Especialista Estructural y/o Especialista en Estructuras y/o Ingeniero de Estructuras y/o ingeniero de Estructuras y/o supervisor Especialista de estructuras, en la Elaboración de Expediente Técnico y/o Ejecución y/o Supervisión de obras en general. Asimismo, indica que, la experiencia se computara desde la

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4177-2022-TCE-S6

obtención de la colegiatura.

40. Ahora bien, resta verificar si el Impugnante subsanó correctamente la observación referida a la acreditación de la experiencia del personal clave - especialista en estructura (señor Charlie Jesús Villegas Paico).
41. Así, tenemos que, de la revisión efectuada por este Tribunal a la constancia de trabajo de fecha 6 de mayo de 2022, otorgada a favor del personal clave - especialista en estructura (Ing. Charlie Jesús Villegas Paico), se advierte que la misma acredita experiencia como **especialista en estructuras**, desde el 8 de agosto del 2020 al 2 de mayo de 2021, la cual fue expedida por el señor Jean Pierre Chumpitaz Rosillo, en su calidad de representante común del Consorcio Supervisor Salitral, correspondiente a la *Supervisión de la Obra: "Mejoramiento, Ampliación y Equipamiento de la I.E. 14876, perteneciente al Distrito de Salitral, Provincia de Sullana – Departamento de Piura con código IRI 2239426"*, como se visualiza a continuación:

**CONSORCIO SUPERVISOR SALITRAL**  
(DAYES CONTRATISTAS PROYECTOS Y SERVICIOS E.I.R.L. – ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES EIRL)

---

**CONSTANCIA DE TRABAJO**

El que suscribe Sr. Jean Pierre Chumpitaz Rosillo, identificado con DNI N° 48371065 Representante Legal Común del Consorcio Supervisor Salitral conformado por DAYES CONTRATISTAS PROYECTOS Y SERVICIOS E.I.R.L. y ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES EIRL, otorga la presente constancia al **INGENIERO CHARLIE JESUS VILLEGAS PAICO** con DNI N° 46120170 Y Colegiatura C.I.P. N° 246913, el mismo que se ha desempeñado en el Consorcio que represento en el Cargo de **ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS** en la Supervisión de la Obra: **"MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E. 14876, PERTENECIENTE AL DISTRITO DE SALITRAL PROVINCIA DE SULLANA -DEPARTAMENTO DE PIURA CON CÓDIGO IRI 2239426"**

el mencionado Especialista en Estructuras, ha desempeñado sus labores desde el día **08 de Agosto del 2020 al 02 de Mayo del 2021**, mostrando durante el tiempo que laboró responsabilidad, gran conocimiento de la especialidad y eficiencia en las labores encomendadas

se expide la presente constancia a solicitud del Ing. **CHARLIE JESUS VILLEGAS PAICO**, para los fines que estime pertinentes

Castilla 06 de Mayo del 2022

CONSORCIO SUPERVISOR SALITRAL  
JEAN PIERRE CHUMPITAZ ROSILLO  
REPRESENTANTE LEGAL

ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.  
CARLOS ANTONIO ACUÑA TROJES  
REPRESENTANTE LEGAL

ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.  
CARLOS ANTONIO ACUÑA TROJES  
REPRESENTANTE LEGAL

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4177-2022-TCE-S6

42. Como parte de los cuestionamientos efectuados por la Entidad a dicha constancia, se advierte que al realizar la búsqueda en el SEACE del procedimiento de selección [denominación: PEC-PROC-2-2020-MDS-CS-1] y en las bases integradas de aquel, verificó que el personal “especialista en estructura” no se encontraba como parte del análisis de gasto de la contratación, y tampoco como parte del plantel profesional establecido en los términos de referencia.
43. Así, ante el cuestionamiento a dicha constancia, con ocasión de la subsanación de observaciones, se desprende que el Impugnante presentó diversos documentos para sustentar que el Ing. Charlie Jesús Villegas Paico laboró en la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento, Ampliación y Equipamiento de la I.E. 14876, perteneciente al Distrito de Salitral, Provincia de Sullana – Departamento de Piura con código IRI 2239426”, cuyo vínculo contractual se dio con el Consorcio Supervisor Salitral. A tal efecto, se resume el contenido de las comunicaciones más relevantes:

COMUNICACIÓN	DETALLE												
CARTA N° 001-2020-CSS/IE 14876-JPCH/RL:	<p>Con dicha carta, el Consorcio Supervisor Salitral le comunica a la Municipalidad Distrital de Salitral que se está considerando, adicionalmente al personal propuesto, el siguiente personal técnico, lo cual no generará mayores costos a la Entidad, conforme a lo siguiente:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Me dirijo a Usted para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de conocimiento que esta supervisión, está considerando adicionalmente al personal propuesto, el personal técnico adicional, para la supervisión de la obra: “MEJORA MIENTO AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E 14876, PERTENECIENTE AL DISTRITO DE SALITRAL, PROVINCIA DE SULLANA- PIURA”, es importante precisar que dicho costo adicional, será asumido por el consultor CONSORCIO SUPERVISOR SALITRAL, <u>no generando mayores costos a la entidad</u>, por lo que el personal técnico adicional es el siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>PROFESIÓN</th> <th>NOMBRE Y APELLIDOS</th> <th>ONI</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especialista en Estructuras</td> <td>Ingeniero Civil</td> <td>Charlie Jesús Villegas Paico</td> <td>46120170</td> </tr> <tr> <td>Especialista en Costo y Presupuestos</td> <td>Ingeniero Civil</td> <td>Junior Leandro Zeña Sampen</td> <td>47852004</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p>Como se observa, en dicha comunicación se informa que, entre el personal adicional se encuentra el ingeniero civil Charlie Jesús Villegas Paico.</p>	CARGO	PROFESIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS	ONI	Especialista en Estructuras	Ingeniero Civil	Charlie Jesús Villegas Paico	46120170	Especialista en Costo y Presupuestos	Ingeniero Civil	Junior Leandro Zeña Sampen	47852004
CARGO	PROFESIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS	ONI										
Especialista en Estructuras	Ingeniero Civil	Charlie Jesús Villegas Paico	46120170										
Especialista en Costo y Presupuestos	Ingeniero Civil	Junior Leandro Zeña Sampen	47852004										
CARTA N° 013.2020-MDS-													

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4177-2022-TCE-S6

<b>SGDURYC</b>	<p>En respuesta a la comunicación remitida, la Municipalidad Distrital de Salitral señaló que, considerando necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado y conociéndose el alcance de las funciones a ejecutar, concluyó que, podría supervisar la efectiva participación de dichos profesionales, por lo que dio su conformidad a la propuesta cursada, conforme se observa:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"><p>Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin de expresarle mi saludo cordial y al mismo tiempo para manifestarle con respecto al personal adicional, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Rural y Catastro, cumple con notificar a su representada lo siguiente:</p><p>Como su representada ha considerado necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado e indicando el alcance de sus funciones manifestadas en la Carta de la referencia "a", por lo tanto, la entidad podrá supervisar la efectiva participación de dichos profesionales, encontrándola <b>CONFORME</b>.</p><table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><thead><tr><th>CARGO</th><th>PROFESIÓN</th><th>NOMBRE Y APELLIDOS</th><th>DNI</th></tr></thead><tbody><tr><td>Especialista en Estructuras</td><td>Ingeniero Civil</td><td>Charlie Jesús Villegas Paico</td><td>46120170</td></tr><tr><td>Especialista en Costo y Presupuestos</td><td>Ingeniero Civil</td><td>Junior Leandro Zeña Sampaen</td><td>47852004</td></tr></tbody></table><p>Así mismo el personal arriba mencionado debe contar con todos los implementos y equipos necesarios para realizar los trabajos en obra; siendo el consultor el responsable por su seguridad personal y/o otras que conyuyen dentro de la misma; así como también, deben contar con la póliza vigente del seguro complementario de trabajo (SCTR). Cabe recalcar que la inclusión de mayores profesionales por parte del Consorcio no generará mayores costos ni gastos a la Entidad.</p></div> <p>Al respecto, se aprecia que la Entidad determinó que, con la información proporcionada por el Consorcio Supervisor Salitral podía efectuar la efectiva supervisión de los profesionales incluidos como personal adicional.</p>	CARGO	PROFESIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	Especialista en Estructuras	Ingeniero Civil	Charlie Jesús Villegas Paico	46120170	Especialista en Costo y Presupuestos	Ingeniero Civil	Junior Leandro Zeña Sampaen	47852004
CARGO	PROFESIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI										
Especialista en Estructuras	Ingeniero Civil	Charlie Jesús Villegas Paico	46120170										
Especialista en Costo y Presupuestos	Ingeniero Civil	Junior Leandro Zeña Sampaen	47852004										

44. De lo expuesto, se advierte que la Municipalidad Distrital de Salitral, entidad convocante del procedimiento de selección del cual deviene la experiencia cuestionada, encontró **"conforme"** que ingrese, como parte del plantel profesional de la contratación, el especialista en estructura y el especialista en costo y presupuesto.

En este punto, esta Sala considera relevante destacar que, la citada Entidad precisa que con la información alcanzada podía supervisar la efectiva participación de los profesionales incorporados como personal adicional, con lo cual se cumple la finalidad de las disposiciones normativas previstas para tal fin, lo cual será analizado líneas más adelante.

Asimismo, se verifica también que el contratista encargado de la ejecución de la referida supervisión de la obra, es el Consorcio Supervisor Salitral, cuyo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

representante legal común es el señor Jean Pierre Chumpitaz Rosillo, quien emitió la constancia de trabajo a favor del Ing. Charlie Jesús Villegas Paico.

45. Ahora bien, tenemos que, aun cuando el Impugnante presentó diversa documentación para acreditar que el citado ingeniero sí participó en la supervisión de la obra mencionada, la Entidad concluye que, el referido certificado no resulta válido, pues no se cumplió con atender lo establecido por el numeral 190.6 del artículo 190 del Reglamento, el cual establece que: “en caso el contratista considere necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informarse por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones (...)”; así como, considera que no se cumplió con lo indicado en el artículo 81 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el cual establece que, “(...) caso el contratista considere necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, debe anotarse tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informarse por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar la efectiva participación de tales profesionales. La inclusión de mayores profesionales por parte del contratista no genera mayores costos ni gastos para la Entidad (...)” “El presente artículo también resulta aplicable para los contratos de consultoría”.

Conforme a lo indicado, se aprecia que el extremo de la observación que se mantiene en torno a la constancia de trabajo de fecha 6 de mayo de 2022, es que el Impugnante no acreditó ni adjuntó la ocurrencia del cuaderno de obra, en el cual conste la participación del profesional como plantel técnico adicional.

46. En relación a ello, tenemos que tanto la normativa de contrataciones del Estado, como el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, han previsto que, en el caso que se requiera la participación de profesionales adicionales en la ejecución o en la consultoría de la obra, deberá anotarse dicha situación en el cuaderno de obra; sin embargo, debe precisarse que, ambas disposiciones normativas coinciden en señalar que la exigencia de tal anotación está vinculada a la necesidad de que la Entidad realice una correcta supervisión de la efectiva participación de los profesionales que ingresen como adicionales.

De acuerdo a lo expuesto, a consideración de esta Sala, tal anotación en el cuaderno de obra no constituye *per se* un requisito para que se considere válida la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

experiencia de aquel profesional que se haya incorporado como plantel técnico adicional, pues, tal como ha quedado evidenciado, tal acción (anotación en cuaderno de obra) sirve para “supervisar la efectiva participación de tales profesionales”. Ahora bien, este último aspecto se ve ampliamente superado con la diversa documentación alcanzada por el Impugnante a la Entidad, en la que la Entidad convocante (Municipalidad Distrital de Salitral) da cuenta que sí tuvo conocimiento del ingreso del profesional adicional al plantel técnico inicialmente propuesto e, incluso, confirma que con la información proporcionada por el Consorcio Supervisor Salitral podía supervisar efectivamente la participación del profesional adicional, lo cual, incluso, se ve confirmado, cuando aquella señala en la Carta N° 005-2022-MDS-SGDURyC, entre otros, que el Ingeniero Villegas Paico laboró en la supervisión de la obra materia de contratación.

47. En esa línea, este Tribunal no puede soslayar el hecho que la constancia de trabajo de fecha 6 de mayo de 2022 fue válidamente emitida por el Consorcio Supervisor Salitral a favor Ing. Charlie Jesús Villegas Paico, ya que la relación laboral se generó entre ambas partes.
48. Por otro lado, en torno a que el profesional propuesto como especialista en estructuras no haya contado con la experiencia mínima de 24 meses en obras en general para la realización de la supervisión de la obra convocada por la Municipalidad Distrital de Salitral, sumado al hecho que la colegiatura la obtuvo el 31 de julio de 2020; este Colegiado precisa que, el ingreso del Ing. Charlie Jesús Villegas Paico al plantel profesional se efectuó con ocasión de la ejecución contractual, y no durante la fase selectiva, como sí lo fueron los otros profesionales del plantel (a los cuales se les aplicó la exigencia de contar con una experiencia mínima de 24 meses). Asimismo, se advierte que el periodo mínimo de experiencia se exigía respecto a determinados profesionales, entre los cuales, obviamente no se encontraba el “especialista en estructuras”; por lo que, mal podría pretender aplicarse un requisito no previsto para tal profesional. Por lo tanto, el contratista no se encontraba obligado a proponer un personal profesional adicional que contara con dicha experiencia mínima, pues, como ya se señaló, las bases de aquel procedimiento de selección no habrían previsto ni el puesto de “especialista en estructuras” ni un periodo mínimo de experiencia que pudiera exigírsele.

Asimismo, respecto a que tal profesional obtuvo su colegiatura el 31 de julio de 2020, y que la constancia de trabajo de cuenta que el mencionado profesional

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

laboró desde el 8 de agosto del 2020 al 2 de mayo de 2021, este Tribunal no advierte mayor cuestionamiento sobre ello, toda vez que, el periodo de labores consignado en la referida constancia inició en fecha posterior a la obtención de la colegiatura.

49. Por último, en relación a que, con la emisión de la constancia de trabajo de fecha 6 de mayo de 2022, el Impugnante estaría emitiendo un documento a favor de sí mismo, citándose la Opinión N°118-2018/DTN del 9 de agosto de 2018; en relación a ello, resulta importante traer a colación el numeral 2.2.1 de la mencionada opinión, la cual señala lo siguiente:

(...)

*Asimismo, debe recordarse que la experiencia del personal profesional clave requiere ser **constatada** a fin de garantizar que tales personas cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las actividades requeridas.*

*En esa medida, a efectos de poder acreditar la experiencia del personal clave propuesto, no deberán admitirse constancias o certificados emitidos por una persona natural respecto de sí misma toda vez que tal experiencia no se encontraría sujeta a ninguna **constatación** -como lo puede ser aquella realizada por un tercero, sea este un empleador o acreedor- sino que estaría siendo determinada y validada por el propio interesado, afectándose con ello la objetividad de la información consignada en dicho documento.*

*Sin embargo, cabe aclarar que lo señalado líneas arriba no es óbice para que aquellos proveedores que adquieran experiencia<sup>5</sup> a partir de la ejecución de contratos -públicos o privados- celebrados en calidad de personas naturales, puedan acreditarla mediante la presentación de (i) copia simple de dichos contratos y su respectiva conformidad, o (ii) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre tal experiencia.*

---

<sup>5</sup> Al respecto, resulta oportuno recordar que este Organismo Técnico Especializado ha señalado que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

Nótese que la opinión es clara al señalar que, no deberán admitirse constancias o certificados emitidos por una **persona natural** respecto de sí misma, toda vez que no podrá ser pasible de **constatación**, siendo así, en el presente caso, se advierte que la constancia de trabajo de fecha 6 de mayo de 2022, fue emitida por el representante común del consorcio (Jean Pierre Chumpitaz Rosillo), esto es, no lo emite en su condición de persona natural, y además, dicho documento sí es pasible de constatación; tal es así que, obran documentos emitidos y/o suscritos por funcionarios de la Municipalidad Distrital de Salitral confirmando ello.

50. En consecuencia, luego del análisis pertinente, este Colegiado concluye en tener por subsanada la acreditación de la experiencia del personal clave - especialista en estructura (señor Charlie Jesús Villegas Paico) que fue presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, y; por tanto, se determina que el Impugnante cumplió con presentar y subsanar los documentos exigidos por la Entidad para tal perfeccionamiento.
51. Por consiguiente, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante; por lo que, la Entidad deberá continuar con los actos correspondientes para el perfeccionamiento del respectivo contrato, así, atendiendo a lo previsto por el artículo 141 del Reglamento, debe proceder a suscribirse el contrato, como máximo, dentro de los dos (2) días siguientes de notificada la presente resolución
52. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente indicar que, de la revisión de la parte final de la Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2022-MDP/GA, esta Sala ha advertido que la Entidad ha incorporado dos temas que no fueron materia de cuestionamiento al realizar las observaciones al Impugnante, siendo ellas, las referidas a que: i) con la constancia de trabajo emitida por el ingeniero Charlie Jesús Villegas Paico, como representante legal y especialista en estructuras en la ejecución de la obra "Construcción del local comercial de la empresa Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L.", no se ha acompañado los comprobantes de pago emitidos por la labor efectiva realizada, así como que los estatutos deben indicar que el gerente tenga facultades para emitir certificados de trabajo, y ii) la constancia de trabajo emitida por Jean Pierre Chumpitaz Rosillo, en calidad de representante común del Consorcio Supervisor Salitral, a favor del ingeniero Charlie Jesús Villegas Paico, debe estar sustentada en la promesa de consorcio que de manera explícita señale que tal persona puede otorgar certificados de trabajo, lo cual no ha sido presentado por el postor.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

Sobre estos temas, debe señalarse, en primer lugar, que las observaciones que se determinen como no subsanadas por parte del ganador de la buena pro, durante el procedimiento del perfeccionamiento del contrato, deben devenir de aquellas observaciones que se plantean en el primer documento que se cursa al citado ganador, esto es, no pueden incorporarse nuevas observaciones que, en su oportunidad no fueron advertidas, porque de hacerlo, se produce una transgresión al principio de transparencia. En esa medida, de la revisión de los documentos cursados al Impugnante, esta Sala no ha ubicado que se hayan planteado dichas “observaciones” a aquel, por lo que se verifica que no las conoció.

Ahora bien, respecto a la “observación i)” debe indicarse que no resulta pertinente que se requiera la presentación de la documentación indicada, puesto que, para considerar válida la experiencia de un personal técnico bastaría con la presentación de las constancias o certificados que den cuenta del tiempo de trabajo ejecutado, entre otros datos, no exigiéndose que deba adjuntarse los documentos aludidos en la resolución, pues ello constituiría una exigencia desproporcionada. No obstante, la Entidad igual mantiene su derecho a someter a fiscalización toda la documentación que pudiera haber presentado el ganador de la buena pro.

Por último, en relación a la “observación ii)”, debe recordarse que los cuestionamientos a la citada constancia de trabajo fueron expuestos en la observación realizada al Impugnante (con motivo del procedimiento de perfeccionamiento del contrato) e, incluso, fue por considerar no subsanada dichas observaciones (anotación de la ocurrencia en el cuaderno de obra) que la Entidad determinó la pérdida de la buena pro; sin embargo, este aspecto de la “observación” materia de análisis en este punto no fue puesto de conocimiento del Impugnante. Sobre ello, tenemos que esta Sala ha concluido que la constancia es válida para acreditar la experiencia del personal propuesto, no solo porque reconoce el tiempo de experiencia del ingeniero Villegas Paico, sino porque el emisor y suscriptor sí tenía facultad para emitirla, por lo que, lo indicado en esta parte de la resolución no resulta relevante.

53. En atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar fundado el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal **Mariela Nereida Sifuentes Huamán** y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L., contra la pérdida de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-2-2022-MDP/CS-1, derivada del Concurso Público N° 01-2021-MDP/CS-2 (Primera Convocatoria), para la *contratación de servicios de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de la Institución Educativa 10014 San Martín de Porres en la Ciudad de Pimentel, Distrito de Pimentel - Chiclayo - Lambayeque, con Código Único de Inversiones N° 2151282"*, convocada por la Municipalidad Distrital de Pimentel, conforme a los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Declarar** subsanados los documentos remitidos por el postor Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L., para el perfeccionamiento del contrato.
  - 1.2 **Disponer** que la Entidad continúe con los actos pertinentes para el perfeccionamiento del contrato con el postor Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L., conforme a lo indicado en el fundamento 51.
2. Devolver la garantía presentada por el postor Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4177-2022-TCE-S6*

3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE  
COSME  
VOCAL**

**DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL**

**DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

ss.

**Sifuentes Huamán.**

Ponce Cosme.

Álvarez Chuquillanqui.